



AUTO #2113

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54-001-31-60-003- 2007-00146-00
Persona declarada interdicta	ELIZABETH LOPEZ SOLANO C.C. #37444452 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia de fecha 5/agosto/2008.
Curador del interdicto	ANA YAMILE SOLANO RODRIGUEZ C.C. #60.310.899 Lote numero 27 manzana 50 del barrio Claret ciudadela juan atalaya Celular: 3144890022 solanoyamile767@gmail.com ✓ Posesionada el 14/mayo/2009.
	Abg. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO Apoderado de la Curadora de la interdicta sardino2008@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Nota: Enviar como adjunto de la presente el informe de Valoración de Apoyos traído por la Personería Municipal de Cúcuta.	

Recibida la valoración de apoyos por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, se dispone:

1. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija **la hora de las tres de la nueve (9:00 a.m.) del día treinta y uno (31) del mes enero de 2.023**, advirtiendo que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2. ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3. DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. DE LA PARTE SOLICITANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2. DEL TITULAR DEL ACTO JURIDICO:

Se deja constancia que contesto por curador ad-litem, quién no solicitó pruebas.

3.3. DE OFICIO:

3.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a ANA YAMILE SOLANO RODRIGUEZ, y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

3.3.2. ENTREVISTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO.

Por disposición legal, se decreta entrevistar a ELIZABETH LOPEZ SOLANO en audiencia virtual.

3.3.3. REQUERIR A LAS PARTES INTERESADAS PARA QUE POR CONDUCTO DE ELLOS ASISTA LA TITULAR DEL ACTO JURIDICO.

Para que en la fecha y hora fijadas hagan comparecer al titular del acto jurídico, con su documento de identidad.

Se comunica que quedan notificados debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

3.3.4. VALORACIÓN DE APOYOS

Córrase traslado del informe de Valoración de Apoyos traído por la Personería Municipal de Cúcuta, por el término de diez (10) días, tal y como lo dispone el numeral 6° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 2213 de 2.022.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. ENVIAR a la interesada, Defensora de Familia del ICBF, Defensora de Familia adscrita de los cinco (5) Juzgados de Familia de Cúcuta y Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,
pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0a47f4c2968341b41352b6243e4a262177f810f371720571f4e635f1b9e7e1**

Documento generado en 24/11/2022 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001311003-2013-00223-00

Auto No. 2144-22

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: JESSICA GERALDINE JURADO CONZALEZ

EMAIL: jessica.jurado09@gmail.com

APODERADO: LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS

EMAIL: lauramarcelasuarez@outlook.com

DEMANDADO: LUIS GERMAN OSORIO RUEDA

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada correctamente de los defectos anotados en auto # 2068-22 de fecha 11 de noviembre del 2022, donde debía aplicar los abonos realizados por el demandado, cubrir las cuotas alimentarias con mayor tiempo de atraso, dejando sólo las últimas cuotas que no fueron cubiertas con los abonos, en conclusión, sumar los abonos y/o pagos realizados por el señor LUIS GERMAN OSORIO RUEDA y aplicar esos dineros a las cuotas alimentarias vencidas y presentar en el cuadro las cuotas que hubieren quedado pendientes por pago, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6487e5257b97c8e436deb0c1a075da0c739cce39095c532050820ffe3f34f65b**

Documento generado en 24/11/2022 10:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2093

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-2020-00047-00
Parte demandante	HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA 3162748878 - 313 5079814 Hanner95@hotmail.com ;
Parte demandada	XIOMARA MILENA BUITRAGO ORTEGA 313 3015607 Xiomarabuitrago13@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

1-SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS:

El señor HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA, de manera directa, allega escrito solicitando la disminución de la cuota alimentaria fijada por este despacho a su cargo dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado #54 001 31 10 003 2020 00047-00, en contra de la señora XIOMARA MILENA BUITRAGO ORTEGA, solicitud a la cual este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., **se fija la hora de diez (10:00) de la mañana del día veinticinco (25) del mes enero del año dos mil veintitrés (2023).**

3-AGREGAR A ESTE EXPEDIENTE EL DE ALIMENTOS, RADICADO #54 001 31 60 003 2020 00047:

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código

General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE, de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de

justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados:

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.

4- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES, APODERADO Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado, de la parte representada, de la contraparte y del apoderado(a) de la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al**

Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea82973fd43de8aa2e06fc1dcbddcdc1db39f436a4007731b43bc0aaefad9face**

Documento generado en 24/11/2022 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2119

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00357-00
Demandante	MILDRED CRISTINA PACHECO CASTRO C.C. # 37.391.937 En representación legal de las niñas V.C.L.P. y D.K.L.P drepacheco9@gmail.com 305 239 1875
Demandado	LUIS JESÚS LÓPEZ CÁRDENAS C.C. # 88179776 Se desconoce su paradero
Apoderados	Abog. LAUDY TATIANA DUARTE RIAÑO, Estudiante de derecho Universidad de Pamplona Apoderada SUSTITUTA parte demandante C.C. No. 1.004.877.774 322-2161908 laudy.duarte@unipamplona.edu.co Abog. ANYI DANIELA BONILLA ALBARRACIN Apoderada de la parte demandante que sustituye Dannielaalbarracin29@gmail.com Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS Curador ad-litem parte demandada T.P.# 3352082 del C.S.J. 350 214 3920 Camilobarrera44@gmail.com Abog. IRMA YOLANDA DÍAZ MORA Directora del Centro Jurídico y del Centro de Conciliación UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Consultoriojuridicovilla@unipamplona.edu.co 310 333 6990

Vencido el termino de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Así las cosas, el despacho se pronunciará respecto de las actuaciones de las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso del proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

1- DE LA SUSTITUCION DEL PODER Y DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Por ser procedente, se admite la sustitución del poder efectuado por la estudiante de derecho de la UNIPAMPLONA, señora ANYI DANIELA BONILLA ALBARRACIN y se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora, a la estudiante de derecho de UNIPAMPLONA, señora LAUDY TATIANA DUARTE RIAÑO, identificada con C.C. #. 1.004.877.774, en los términos y facultades expresados en las comunicaciones allegadas. Ver renglones # 22, 23 y 24 del expediente.

2- DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, procede el despacho a fija **la hora de tres (3:00) de la tarde del día veinticinco (25) del mes enero del año dos mil veintitrés (2023)**. Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-PARTE DEMANDANTE

3.1.1-Documentales

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de demanda.

3.2-PARTE DEMANDADA

Se deja constancia que a la parte demandada se le emplazó en debida forma a través de la plataforma TYBA; que el señor curador ad-litem designado para representarlo aceptó el cargo y se notificó debidamente del auto admisorio de la demanda y que contestó oportunamente la demanda. Ver renglones #012, 017,019 y 026.

3.3- DE OFICIO

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

3.3.2-REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:

Requírase a la señora Representante Legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que ordene a quien corresponda informe a este despacho si el señor LUIS JESÚS LÓPEZ CÁRDENAS, C.C. #88179776, presenta declaraciones de renta y/o ventas. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.

4-ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

5-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE

FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

6-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

7-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial

autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

8-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le

permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

NOTIFIQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb89e9f99b6182b6e0acc18804e55afa51876661e6d88e6c993cc3115e7b0d9b**

Documento generado en 24/11/2022 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2140

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00268-00
Demandante	DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO C.C. #13.860.654 Diego.lizarazo14@hotmail.com
Demandada	Niña M.A.A.D. (Nacida en Cúcuta, el día 23/Oct/2007 – 13 años) NUIP # 1.094.049.871 Representada por la señora VIVIANA MAYERLIN DUARTE CELIS C.C. # 60.448.833 Mayerly_95@hotmail.com
Apoderados de las partes	Abog. JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ GÓNZALEZ Apoderado de la parte demandante Josemiguelhernandez1968@gmail.com Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMIREZ Apoderado de la parte demandada Abogadoadrianrincon@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Se acompaña este auto de los archivos obrantes en los renglones 043 y 044, titulados “Resultado Segunda Prueba” y “Recibido Correo Laboratorio Genética Molecular”.

Recibido el resultado de la segunda prueba genética practicada dentro del referido asunto por solicitud de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., procede el despacho a correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del siguiente informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Código **GMC17969**, con fecha de resultado 18 de noviembre de 2.022, practicada por el LABORA LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., con sede en la ciudad de Bogotá, a la niña M.A.A.D., T.I. # 1.094.049.871, a la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS, C.C. # 60.448.833 y al señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, C.C. #13.860.354.

“CONCLUSIÓN: El señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO NO SE EXCLUYE como el padre biológico de MILDRED ALEJANDRA ANDRADE DUARTE. Probabilidad de Paternidad (99.99999%): 0. Índice de Paternidad (IP): 25,438,011,008:1. (Este resultado indica que sí es el padre biológico). Ver renglones # 043 y 044 del expediente digital.

Se advierte que el archivo con el resultado de la prueba genética se abre con la clave **GMC17969**

Se advierte, además, que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en los renglones #043 y 044 del expediente digital, advirtiéndole que:

*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22dcc69e519754538b69a0bc1bbd433776b95572d03d43210ab05466acc12b7**

Documento generado en 24/11/2022 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2148

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00363 -00
Parte demandante	LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS C.C. # 24.050.491 Hduque1871@gmail.com
Parte demandada	Herederos determinados del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO 1-ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA C.C.# 1.090.463.889 annie.m_16@hotmail.com 2-ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA C.C.# 1.090.483.458 adrianhiguera92@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO, fallecido en Cúcuta, el día 12/dic/2020
Vinculadas para la toma de muestras	HILDA MARIA SILVA ROJAS C.C. # 24.048.502 Madre de la demandante Carrera 7 # 3-64 Apto 202, Santa Rosa de Viterbo, Boyacá hduque1871@gmail.com YOLANDA DE LOS ÁNGELES PEDRAZA GARCÍA C.C. # 24.049.074 Madre de los herederos determinados demandados Calle 1AN #15AE-14 Conjunto Residencial Parques III, Cúcuta, N. de S. manuelhiguerap211@gmail.com
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ TP # 46153 del C. S de la J. De la parte demandante arb505@hotmail.com Abog. JHONATAN DAVID GARCIA MARTINEZ TP # 241277 del C S de la J De la parte demandada 320 4942958 David_8412@hotmail.com
Curador ad-litem de	Abog. GUSTAVO CABALLERO MENESES

herederos indeterminados	TP # 25744 Av. 4A # 12-80 Barrio Comuneros 322 2478354 Cabballero15@outlook.com
-----------------------------	--

Atendiendo lo manifestado y solicitado en escrito recibido el pasado 23 del presente mes y año, obrante en el renglón #054 del expediente digital, se hace saber al señor apoderado de la parte demandada, Abog. JHONATAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, que el fallo del recurso de apelación interpuesto aún no se conoce y que el Oficio #J3FAMCTOCUC-0756-2022 de fecha 21/nov/2022 se elaboró y remitió a la NOTARÍA ÚNICA DE SANTA ROSA DE VITERBO considerando que la impugnación se centra solo en los numerales 4º y 5º de la Sentencia #259 de fecha 20/oct/2022, relacionada solamente con la condena en costas, sin tocar lo atinente a la declaración de la paternidad de la señora LEYDI ALEJANDRA SILVA ROJAS (hoy HIGUERA SILVA).

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación del presente auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d02d9f63c93b2a6a76de8505c2275e874b7a02f63965e4a8346f77d6c30831b**

Documento generado en 24/11/2022 11:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2134

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00515-00
Demandante	ANDREA PAOLA FLÓREZ COGARIA Avenida 12 # 9-29 Barrio Torcoroma, Cúcuta, N. de S. andreapaolaflorezcogaria@gmail.com
Demandado	JOSÉ RAFAEL GARZÓN NOGUERA Calle 18 #22-13 Barrio Bethel, Cúcuta, N. de S. Celular: 315 7039230 Raficogn@hotmail.com
Apoderados	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante Carolinachavarro04@gmail.com Abog. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO Apoderada de la parte demandada Lucyelena37@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se dispone:

- Se acepta la renuncia de la abogada LUCY ELENA DÍAZ SALCEDO, quien actuaba como apoderada de la parte demandada; habiendo cumplido con los requisitos estipulados para ello, como lo es la notificación simultánea a su prohijado. Ver renglón #11 del expediente.
- Se requiere a la parte demandada, señor JOSÉ RAFAEL GARZÓN NOGUERA, para que designe nuevo apoderado(a).
- Para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija la hora de **las diez (10:00) de la mañana, del día siete (7) del mes de febrero del Año dos mil veintitrés (2.023).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase

y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos de los involucrados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b1f9f636f72e3b3039b9a9ca0ed41eccffe685883039d40ffb05ee74f4d9c**

Documento generado en 24/11/2022 11:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2149

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMOMIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00040-00
Demandante	MARÍA BRIGIDA PÉREZ ORJUELA C.C. # 60.287.068 Celular: 3182325957 Vereda Caño, Vía Puerto Santander Corregimiento Agua Clara, Cúcuta, N. de S. hectortomasrodriguezperez@gmail.com
Demandados	Herederos indeterminados del decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN, C.C. # 13.496.417
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS T.P. # 269442 MZ 14 E Lote 20 ciudad jardín 5786071 / 3118355362 / 3193651105 luisfranciscoosorioporras@gmail.com Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ Curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 311 505 0937 yolandarotadoracucuta@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMOMIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por ambas partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso, en consecuencia, SE DISPONE:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA: Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, procede el despacho **a fijar la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día catorce (14) del mes febrero del año 2.023.** Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Documentales

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda

2.1.2. Testimoniales

Se decretan las declaraciones de testimonio de los señores MARIO HELÍ RODRÍGUEZ ORTEGA, ANUNCIACIÓN GELVEZ ORTEGA y HÉCTOR TOMÁS RODRÍGUEZ PÉREZ. Se advierte que la citación queda a cargo de la parte demandante y apoderado, el juzgado no lo hará.

2.2. PARTE DEMANDADA

Analizado el plenario se observa que, efectuado el EMPLAZAMIENTO en debida forma a los HEREDEROS INDETERMINADOS del de cujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN, se observa que no compareció persona alguna, razón por la que mediante auto #920 del 24/mayo/2022 se le designó como CURADORA ADLITEM a la Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ, a quien se le notificó el auto admisorio, aceptó el cargo y contestó la demanda de manera oportuna, sin oponerse a las pretensiones y manifestado que se atiene a lo que sea probado dentro del proceso. Ver renglón #025 del expediente. Ver renglones # 011, 014, 016, 021, 022, 023, 024 y 025.

2.3. DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes

3. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2632487ac5d631491d7baac4e06a2a8e8d2a8e523e85f07466aa90facd80eefd**

Documento generado en 24/11/2022 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2127

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00069-00
Parte demandante	Abog. SANDRA MILENA PARADA RINCÓN Defensora de Familia # 8 del Centro Zonal Uno del ICBF, Regional N. de S. Av. 1 # 7.45 Barrio Latino, Cúcuta, N. de S. Sandra.parada@icbf.gov.co Actúa en interés del niño E.A.S.A. (Edad actual 4 años 8 meses) NUIP # 1.092.008.526 Nacido en Cúcuta el 25/junio/2017
Interesada	CAROL YARITZA ARIAS OCHOA C.C. # 1.090.490.793 Manzana C Lote 1 Barrio Juan Pablo II Cúcuta, N. de S. 310 388 3638 Ariascarol2506@gmail.com
Parte demandada	YHORDIN ANDRÉS SÁNCHEZ CARDONA C.C. # 1.093.773.753 Emplazamiento
	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. #46153 del C.S.J. Curador Adlitem designado a la parte demandada Celular: 311 590 0708 Arb505@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda está admitida con auto # 436 del 11 de marzo de 2.022, renglón #006 del expediente digital; que la señora DEFENSORIA DE FAMILIA cumplió con la carga procesal de notificar a los parientes maternos del niño E.A.S.A.; que el Despacho cumplió con el deber de ordenar el emplazamiento del señor demandado; que dicho emplazamiento se hizo en debida forma, a través de la plataforma TYBA; que vencido el término del emplazamiento sin obtener la comparecencia del demandado, se designó al Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ como curador ad-litem del demandado, señor YHORDIN ANDRÉS SÁNCHEZ CARDONA; que el señor curador ad-litem cumplió con el deber de contestar la demanda de manera oportuna;

que el juzgado, tratando de dar con el paradero del demandado, actuó de manera diligente requiriendo a ADRES y a SANITAS EPS para que suministraran información sobre los datos personales del demandado, entidades que contestaron pero sin buen resultado; que encontrándose el proceso en la espera de la respuesta del segundo requerimiento hecho a SANITAS EPS, la interesada, señora CAROL YARITZA ARIAS OCHOA, remitió al juzgado, vía electrónica, un escrito DESISTIENDO de la demanda, escrito del cual se corrió traslado por el termino de tres (03) días a la señora DEFENSORA DE FAMILIA para que se pronunciara al respecto, quien contestó estar de acuerdo, sin hacer oposición alguna.

Para resolver dicho asunto se considera lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 314 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Así las cosas, considerando que dentro del presente proceso no se dictado sentencia; que el despacho no ha vulnerado derechos fundamentales a las partes, ni muchos menos al niño E.A.S.A.; que este estrado judicial ha actuado ajustado a derecho, de manera objetiva, sin dilaciones, con apoyo en lo prescrito en el artículo 314 del Código General del Proceso, se accederá al DESISTIMIENTO de las pretensiones, expresado por la señora interesada.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de **DESISTIMIENTO** expreso de la interesada, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a todos los involucrados al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2e2b748723aa53ab09a7c9f006abc1fdc1e3da9deecb5877c0f8faa1425b8d**

Documento generado en 24/11/2022 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2146

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00146 -00
Parte demandante	ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS C.C. # 1.093.768.406 Mochis93@hotmail.com
Parte demandada	YOVANI JESÚS PÉREZ PÁEZ C.C #72212654 Yovany.perez664@casur.gov.co ;
	Abog. OLGA ESTHER GUARDIOLA PEREZ Apoderada de la parte demandante Olguiguarrd0610@gmail.com Sr. Pagador de CASUR embargos@casur.gov.co nomina@casur.gov.co ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Este auto se acompaña de los archivos obrantes en los renglones 001, 010, 012 y 015 del expediente digital.

Vencido el termino de traslado sería el caso dentro del presente asunto fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia que trata el articulo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, como quiera que al contestar la demanda, el señor YOVANY JESUS PEREZ PAEZ, manifiesta expresa su voluntad de aportar cuotas alimentarias para los gastos de crianza, educación y establecimiento de su menor hija A.S.P.P. en suma, igual al **50%** de la asignación mensual pensional que percibe de CASUR, pero

advierte que no acepta descuentos sobre las extraordinarias de los meses de junio y diciembre, ya que está aceptando el 50% mensual como CUOTA ALIMENTARIA INTEGRAL, renglón #012 del expediente digital, se dispone:

1-CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, señora ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS, para que manifieste si acepta o no las cuotas alimentarias ofrecidas por el demandado, especialmente el porcentaje (50% de la asignación mensual pensional) y el número de cuotas anuales (12).

2-ADVERTIR a la señora ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS que, en caso de aceptar la oferta del demandado, el juzgado procederá a dictar sentencia anticipada. En caso contrario, procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

3-INFORMAR a la señora ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS que actualmente se encuentra por cobrar un título judicial #962429 de fecha 25/oct/2022, por la suma de **\$772.058,00**.

4-ACLARAR a la parte demandante que el 50% ofrecido por el demandado equivaldría al doble de la cuota que ahora recibe, o sea el doble de \$772.058,00.

4-ENVIAR este auto a las partes, apoderada de la parte demandante, señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa236f2cb3a2ff1d987cb0162b8a333d6f3aa7e47e17d40d625e13422746d654**
Documento generado en 24/11/2022 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2110

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00197-00
Demandante	LEOVANNY BUITRAGO GARCES Calle 3 # 12B-14, Segundo Piso, Barrio Planadas Mosquera, Cundinamarca. 322 855 7686 leovannybg@gmail.com ;
Demandada	ANGEL LEOVANNY BUITRAGO ORTIZ Calle 1ª # 3-191, Boconó, Parte Alta, Cúcuta 312 595 7711 Ortizangelica645@gmail.com
Apoderados	Abog. MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO Apoderado parte demandante 3115839212 Gledismar1982@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado, en aras de garantizar el derecho al debido proceso e intentar la conciliación entre las partes, y como quiera que está acreditado el envío pero no el recibido o lectura de los mensajes enviados al WhatsApp y correo electrónico, encaminados a la notificación del auto admisorio, procede el despacho a continuar con el trámite de la referida demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. En consecuencia, SE DISPONE:

1. FIJAR FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA: Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, procede el despacho a **fixar la hora tres (3:00) de la tarde del día dos (2) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para conectarse a la diligencia de audiencia se les enviará oportunamente antes de la hora antes señalada.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Documentales

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda

2.2. PARTE DEMANDADA

Notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda mediante envío al WhatsApp y al correo electrónico el día 27 de mayo 2022, la parte demandada guardó absoluto silencio. Ver renglón #19 del expediente.

2.3. DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes

3. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c2fd7fe1b4591e3d228de12083de9b2939bc9e11a1694e7c64017b2fabad5d**

Documento generado en 24/11/2022 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00216-00

Auto No. 1817-22

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA JAIMES NIÑO

EMAIL: sandrapaola1236@hotmail.com

APODERADA: BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ

EMAIL: rossy092009@hotmail.com

DEMANDADO: JAVIER PALACIOS VERA

EMAIL: **NO APORTA**

APODERADO: FLEMIN RICO SANCHEZ

EMAIL: fleminricosanchez13248@gmail.com

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., **se señala la hora de las diez (10:00) de la mañana del día treinta (30) del mes de enero del año 2023**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2. SE DECRETAN PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda

2.2.2 Testimoniales:

Se decreta la declaración de los señores JUAN MIGUEL GELVES,

WILMAR ANTONIO RODRIGUEZ UREÑA, SERGIO SUAREZ PECHCO UREÑA, ZULEYMA VERA UREÑA y ALVARO BARRERA PRADA UREÑA.

3- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OSX 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones

del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

6. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para

reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos

informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd18aa72090906fd4add8a5d54529542311f4df9b6deb76723c53fc96f7af94**

Documento generado en 24/11/2022 10:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00366-00

Auto No. 2117-22

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: YURI TATIANA MONCADA PARADA

EMAIL: yuritiana1708@gmail.com

APODERADO: BASILIA GARCIA BARRERA

EMAIL: gabalic@yahoo.com

DEMANDADO: YEISON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA

EMAIL: Jeysongustavo25@gmail.com

APODERADO: CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA

EMAIL: cesarcontreras633@hotmail.com

1. RECONOCER personería para actuar al abogado CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA como apoderado del demandado YEISON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se **señala la hora de las tres (3:00) de la tarde del día treinta (30) del mes de enero del año 2023**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriada el presente auto.

3. SE DECRETAN PRUEBAS:

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.- Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.1.2 Interrogatorio de parte:

Se decreta la declaración del señor YEISON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA.

3.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1.- Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda

3.2.2 Interrogatorio de parte:

Se decreta la declaración de la señora YURI TATIANA MONCADA PARADA.

3- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OSX 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

6. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido

(trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho

determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de

la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36670554edf5dde78ab0d6f8d344e88ba2d99cbec18b06bc16a055e9143a606**

Documento generado en 24/11/2022 10:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2150

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, RADICADO # 417-2022
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00417-00
Despacho Origen	Dra. ZULAY MARITZA ZAMBRANO PARADA comisariadefamiliacucuta-libertad@hotmail.com COMISARIA DE FAMILIA BARRIO LA LIBERTAD Calle 18 # 11-61 Barrio La Libertad Cúcuta, N. de S. 3209255937
Solicitante	CELITA MERCEDES PAEZ DE ORTEGA C.C. # 20.215.310 de Bogotá Calle 10 # 1-21 San Luis, Cucuta alvaro-ortega24@hotmail.com ; gerorpa@hotmail.com Celular: 3112322154 – 3147894483
Solicitados	GÓNZALO ORTEGA PÁEZ C.C. # 13.452.642 de Cúcuta Av. 21 # 13-66 Barrio Valle Esther Cúcuta - Norte de Santander 3054547593 YOJAN ORTEGA ALDANA C.C # 1.005.053.046 de Cúcuta Av. 21 # 13-66 Barrio Valle Esther Cúcuta - Norte de Santander Este auto se acompaña del enlace del presente expediente digital.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la consulta de la providencia de fecha 21/septiembre/2022, proferida por la Dra. ZULAY MARITZA ZAMBRANO PARADA, en calidad de COMISARIA DE FAMILIA BARRIO LA LIBERTAD, mediante la cual sancionó al señor GONZALO ORTEGA PAEZ, identificado con la C.C. # 13.452.642, con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro del incidente que por desacato a la medida de protección

que le fuere impuesta en el acto administrativo de fecha 16/noviembre/2021, promovido por la señora CELITA MERCEDES PÁEZ DE ORTEGA, identificada con la C.C. # 20.215.310.

II. ANTECEDENTES:

1-Mediante acto administrativo de fecha 16/noviembre/2021, la Dra. ZULAY MARITZA ZAMBRANO PARADA, actuando como COMISARIA DE FAMILIA,

después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: ***“PRIMERO: FIJAR la medida de protección a favor de la Sra. CELITA MERCEDES PAEZ DE ORTEGA, SEGUNDO: ORDENAR que el Sr. GONZALO ORTEGA PAEZ y su hijo YOJAN ORTEGA ALDANA se comprometan a realizar la división horizontal según sentencia del juez completo...TERCERO: ORDENAR que el Sr. GONZALO ORTEGA PAEZ y su hijo YOJAN ORTEGA ALDANA asistir a atención psicológica.***

2-Mediante escrito radicado el día 4/mayo/2022, la convocante, señora CELITA MERCEDES PAEZ DE ORTEGA, solicitó a la señora COMISARIA DE FAMILIA, iniciara incidente de INCUMPLIMIENTO de dichas medidas de protección, toda vez que NO se ha realizado la división material del bien inmueble relacionado en la sentencia del juzgado sexto civil del circuito de Cúcuta, tampoco han asistido al psicólogo y son recurrentes los malos tratos por parte del convocado, señor GONZALO ORTEGA PAEZ.

3-Pasado lo anterior al despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018, profirió un auto de fecha 04/mayo/2022, admitiendo dicho incidente de incumplimiento de medida de protección; ***i)*** remitir al equipo interdisciplinario de psicología y trabajo social para verificar el cumplimiento de la medida, ***ii)*** realizar requerimiento al conminado señor GONZALO ORTEGA PAEZ para que exponga los motivos de su incumplimiento ***iii)*** llamarlo a descargos para que ejerza su derecho a la defensa ***iv)*** Realizar audiencia en ejecución de la medida de protección aplicada

4-Elaboradas las correspondientes boletas de citación para la convocante y convocado, a efectos de practicar la valoración psicológica y realizar la diligencia de audiencia a los cuales se les notifica al domicilio personalmente, según constancia allegada al expediente.

5-El día 16 de agosto de 2022 la Sra. CELITA MERCEDES PAEZ DE ORTEGA asistió a cita de valoración psicológica, cita que fue atendida por el psicólogo MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ, del cual se presentó un informe, en el cual se concluye que tanto el Sr. GONZALO, como el Sr. JOHAN han incumplido lo estipulado en la medida de protección, generando violencia verbal y psicológica, afectando a la Sra. CELITA MERCEDES; por lo que se sugiere que se haga cumplir la sentencia emitida por el juez con respecto del proceso divisorio, para que la Sra. CELITA MERCEDES pueda vivir en la parte de casa que le corresponde.

6-En el informe rendido, por la trabajadora social JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMZAR adscrita a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA LIBERTAD, manifiesta que, después de haber

escuchado a la Sra. CELITA MERCEDES PAEZ DE ORTEGA, y a la Sra. BEVERLY ORTEGA, se concluye que efectivamente el Sr. GONZALO ORTEGA PAEZ con el parágrafo segundo del acta de audiencia 604-2021 celebrada el 16 de noviembre de 2021, como lo son:

ii) ORDENAR que el Sr. GONZALO ORTEGA PAEZ y su hijo YOJAN ORTEGA ALDANA se comprometan a realizar la división horizontal según sentencia del juez. Así mismo en procura del bienestar de la adulta mayor, se sugiere a su hija que sea retirada de la vivienda en la que reside actualmente, a fin de poder proporcionarle un ambiente armónico.

7-Que el día 29 de agosto de 2022 la comisaria de familia se traslada a la AV 21 # 13-66 Barrio valle Esther para verificar el cumplimiento de la medida de protección, sin embargo, se dejó constancia que no se pudo ingresar ya que por presuntos comportamientos inapropiados de su hijo Celita Páez vivía con una nieta.

8-Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia con el fin de practicar las pruebas y resolver el presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA (10:00 a.m. del 30/agosto/2022), a la cual se presentaron el señor GONZALO ORTEGA PAEZ, acompañado por su Sra. esposa ALICIA ALDANA BURITICA

En esta audiencia, el señor GONZALO ORTEGA PAEZ, manifestó que la Sra. CELITA no vive en esa residencia, que tiene desde diciembre del año 2021 sin verla, que quienes viven allí son sus hermanos ALVARO y GERMAN, quienes no colaboran en los gastos de la casa; afirmó que lo dicho por la Sra. CELITA que sucedió el 4 de agosto es falso, que los que fueron ese día a su vivienda fueron sus hermanos, GERMAN llegó dándole patadas a la puerta de la casa y agrediéndolo a él; trajeron la policía de San Mateo, ingresaron e hicieron una raya roja en el piso, allí estaba el abogado, quien trataba de conciliar y le decía que fuera a la notaría a autorizar la partición y al banco a levantar la hipoteca. De igual manera reitera que hagan lo que tengan que hacer por medio de la autoridad, pero que no vayan a vandalizar la casa, ni a agredirlo a él o a su familia. Recibida la declaración del convocado GONZALO ORTEGA PAEZ, se termina la diligencia y se firma por los participantes

El día 14 de septiembre de 2022 el testigo FRANCISCO EDUARDO ORTEGA PAEZ, quien es hijo de la Sra. CELITA y hermano del convocado, afirma que todo el problema se origina por la oposición del Sr. GONZALO ORTEGA PAEZ a la partición del inmueble, ya que cuando la Sra. CELITA ha tratado de dialogar sobre dicha partición, el Sr. GONZALO se niega a dialogar y después de tanto tiempo aún no se ha podido solucionar ese inconveniente. De igual manera indica que no ha presenciado agresiones por parte del Sr. GONZALO contra su señora madre, pero que la comunicación que tenía con su hermano se ha debilitado mucho, ya prácticamente no hablan. Recibida la declaración del testigo FRANCISCO EDUARDO ORTEGA PAEZ, se termina la diligencia y se firma el acta por los intervinientes

En cuanto a las afectaciones emocionales en la señora CELITA MERCEDES, se pudo establecer que los hechos descritos le han generado un estado de permanente intranquilidad, por lo cual presenta alteración del sistema nervioso, crisis de llanto y alteración arterial; situación que pone en riesgo la vida y la salud de la adulta mayor y que es apreciable por el evidente deterioro de su estado físico.

III. CONSIDERACIONES:

El Juez de Familia es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000 y el artículo 12 del Decreto 652/2001.

Vale resaltar que, al dictarse una medida de protección, el mismo funcionario (Comisario de Familia) es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 294/1996. En consecuencia, al conocerse que la medida fue inobservada, el funcionario (Comisario de Familia) procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento.

Dicho trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17 de la Ley 294/1996 así como el Decreto [2591](#) de 1.991 en lo que corresponda.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, son aplicables al procedimiento previsto en la presente ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número [2591](#) de 1991, en cuanto su naturaleza se lo permita.

Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del Código General del Proceso, procede este despacho a valorar los documentos arrimados, en orden a determinar si las medidas de protección impuestas por el señor COMISARIO DE FAMILIA se cumplieron o no por el convocado y como tal queda obligado a obedecerlas.

Es bueno advertir de entrada que, conforme a los antecedentes expuestos está claro que, GONZALO ORTEGA PAEZ, no cumplió en lo absoluto con las medidas de protección definitivas impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la audiencia 604-2021 celebrada el 16 de noviembre de 2021, en la forma como allí se ordenaron, encaminadas o buscando sosiego y paz al interior de las familias que habitan el inmueble ubicado en la Av. 21 # 13-66 Barrio Valle Esther de esta ciudad.

Es decir que, el señor GONZALO ORTEGA PAEZ, sigue comportándose de manera agresiva en contra de la Sra. CELITA MERCEDES PAEZ DE ORTEGA; además, continúa sin realizar la división horizontal según sentencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

Cabe advertir que el testigo FRANCISCO EDUARDO ORTEGA PAEZ, afirma que, si bien es cierto, él no ha visto que su hermano GÓNZALO se dirija de forma grosera hacia su señora madre; también es cierto, que el Sr. GÓNZALO ORTEGA se ha negado a dialogar sobre la división del predio objeto de la disputa, por lo cual ha sido imposible realizar la división de este y así solucionar los inconvenientes entre las partes.

De cara a las actuaciones surtidas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, para efectos de esta consulta, se observa que la sanción impuesta a través del trámite incidental de desacato, estuvo precedida de todos y cada uno de los procedimientos exigidos por la legislación que regula la materia, y sin lugar a dudas hubo incumplimiento por parte del señor GÓNZALO ORTEGA PÁEZ, ante las medidas de protección impuestas por la señora funcionaria administrativa, en detrimento de la paz y el sosiego familiar, que de manera clara y precisa se señalaron en la providencia del 16 de noviembre de 2021 y que muy acertadamente se sancionaron en la providencia del 20 de mayo del 2022.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna de la conducta renuente del señor GONZALO ORTEGA PAEZ; por consiguiente, encuentra este despacho que las sanciones impuestas por la referenciada COMISARIA DE FAMILIA se ajustan al orden jurídico, lo que, al decir de reiterada jurisprudencia, revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos de la funcionaria, que merecen respeto y obediencia por ser una autoridad administrativa que actúa de conformidad con la ley.

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resultaba procedente imponer al señor GONZALO ORTEGA PAEZ, la sanción equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables a tres (3) días de arresto por cada smmlv, como acertadamente lo hizo la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. ZULAY MARITZA ZAMBRANO PARADA.

En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará en todas sus partes las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. ZULAY MARITZA ZAMBRANO PARADA, en el proveído dictado en la audiencia del 21 de septiembre del 2022, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 417-2022, promovido por la señora CELITA MERCEDES PAEZ DE ORTEGA en contra del señor GONZALO ORTEGA PAEZ.

De otra parte, advertirá al señor GONZALO ORTEGA PAEZ sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

Por último, ha de ADVERTIR este Despacho Judicial que en el evento que, el señor GÓNZALO ORTEGA PÁEZ, cambie su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habita rodeado de su propia familia y la familia extensa, podrá solicitar la inaplicación de la sanción por cumplimiento al mismo, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000:

En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Por último, sin que sea motivación del asunto que ahora centra la atención, en aras de facilitar la labor judicial, se requerirá al grupo secretarial de la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD para que, en la próxima actuación, remita a los despachos judiciales, los documentos de manera que se puedan leer con facilidad, no borrosos, y además del expediente respectivo, remita por aparte las piezas procesales más relevantes, especialmente las actas de las audiencias en las que se consignan las decisiones tomadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad las sanciones impuestas al señor GÓNZALO ORTEGA PÁEZ, identificado con la C.C. #13.452.642, por la señora COMISARIA DE FAMILIA BARRIO LA LIBERTAD, Dra. ZULAY MARITZA ZAMBRANO PARADA, en el proveído por ella dictado en la diligencia de audiencia realizada el pasado 21 de septiembre del 2.022, dentro del referido TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 395-2022, promovido por la señora CELITA MERCEDES PÁEZ DE ORTEGA, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor GÓNZALO ORTEGA PÁEZ que, en caso de que no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dinero que deberá consignar de su propio pecunio en el Banco Agrario de Colombia S.A., en favor de la cuenta de la **TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del 21 de septiembre del 2022, por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. ZULAY MARITZA ZAMBRANO PARADA.

TERCERO: ORDENAR a la señora COMISARIA DE FAMILIA que, dentro del término de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes de recibido, notifique este auto a los señores GÓNZALO ORTEGA PÁEZ y YOJAN ORTEGA ALDANA, y a todos los demás involucrados que carezcan de correo electrónico, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al grupo secretarial de la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD para que, en la próxima actuación, en aras de facilitar la labor judicial, remita a los despachos judiciales, los documentos de manera que se puedan leer con facilidad, no borrosos, y además del expediente respectivo, remita por aparte las piezas procesales más relevantes, especialmente las actas de las audiencias en las que se consignan las decisiones tomadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA.

QUINTO: REMITIR el enlace de las presentes diligencias a la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CUCUTA.

SEXTO: ENVIAR este auto a todos los intervinientes, incluidas las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a7e52811086fe5dc219f508d1baede8a992806a62e258e1ea643fa5841f9c5**
Documento generado en 24/11/2022 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 285-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00497-00
Accionante:	SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co

	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co Señor(a) Ministro(a): MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Vinculados:	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co salud@cucuta-nortedesantander.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Otras Entidades	mailto:apenitenciarios@inpec.gov.coREGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

	JUZGADO 03 EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD - N. DE SANTANDER - CÚCUTA jeiepcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante manifestó que requiere le brinden los servicios médicos de: medicamento TALIDOMINA DE 100MG, cirugías de ojo izquierdo y de rodilla izquierda, valoraciones por rehabilitación oral para cambio de prótesis, medicina interna, nutricionista y cirugía general por masa en el abdomen, por lo que ha acudido en varias ocasiones al ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, sin obtener solución a su caso, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que le brinden los servicios médicos de: medicamento TALIDOMINA DE 100MG, cirugías de ojo izquierdo y de rodilla izquierda, valoraciones por rehabilitación oral para cambio de prótesis, medicina interna, nutricionista y cirugía general por masa en el abdomen.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: orden médica de medicamento; peticiones de fechas 25/01/2021, 30/08/2021, 22/11/2021, 13/12/2021, 18/04/2022, 16 y 29/08/2022, 12 y 26/09/2022, 3/10/2022 y, oficios del COCUC del 15/12/2021, 3/03/2022, 20/05/2022, 23/08/2022, 7 y 14/09/2022, 13 y 24/10/2022; historia clínica de fechas 29/04/2020, 20/01/2022, 1 y 3/03/2022; providencias del 29/12/2021, 13 y 24/01/2022, 16 y 28/02/2022, y correo del 25/04/2022 proferido por el juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta.
- Documentos allegados por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD: Consulta ADRES.

Con auto de fecha 11/11/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), EL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, EL JUZGADO 03 EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD - N. DE SANTANDER – CÚCUTA, EL

PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD- Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario - Sentencia T-063/20

La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- al no haberla valorado por rehabilitación oral para que le solucionen los problemas que presenta con la prótesis dental que tiene.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva,

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

solicitó su desvinculación e informó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al no asistirle deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que eso es de competencia exclusiva, legal y funcional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011 y la coordinación en la prestación del servicio de salud del representado en la presente acción está en cabeza del Director del COMPLEJO DE CUCUTA y no de la Dirección General del INPEC.

El INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre la competencia, responsabilidad y fundamento legal de la prestación del servicio de salud e informó que esa entidad no es la competente para ofrecer atención en salud a los internos; que el actor se encuentra recluido es en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y la prestación de dicho servicio es competencia de la UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A previa coordinación con la Dirección y Responsable del Área de Salud COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – COCUC.

El JUZGADO 03 EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD - N. DE SANTANDER – CÚCUTA, allegó el link de la tutela radicado 2021-00290 que allí se tramitó a favor de la accionante.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, informó que:

- Esa entidad no maneja la custodia de las historias clínicas de los internos que se encuentren a cargo del INPEC, éstas se encuentran en el área de archivo de la unidad de atención primaria de cada establecimiento penitenciario, para el caso, en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y ponen en conocimiento lo informado por el contact center contratado (MILLENIUM BPO S.A.), así:
 - ✓ La Atención por OFTALMOLOGÍA: La señora Siolimar Sánchez Isaac recibió atención por especialista en OFTALMOLOGÍA el 26-10-2022 en el Hospital Universitario Erasmo Meoz, quien ordenó procedimiento quirúrgico de pterigión nasal de ojo izquierdo, el cual se encuentra a la fecha asignado para el mismo Hospital mediante documento FFNS0356254 como se observa:

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0356254

FFNS Relacionado FFNS0356254

Fecha Autorización

DD 15 MM 11 AA 2022 Hora 13:03

Documento	CC 12139419	Afiliado	SIOLIMAR SANCHEZ YSAAC	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - CONDENADOS
Origen	Fecha Nacimiento	ENFERMEDAD_GENERAL	Edad	Sexo	F
Departamento / Municipio INPEC - NORTE DE SANTANDER					

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA RESPALDO ECONOMICO PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE OJO IZQUIERDO SUJETO A AUDITORIA MEDICA (TUTELA).

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
103104	RESECCION DE PTERIGION NASAL O TEMPORAL CON INJERTO	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago 0

Ubicación	OTRA	Cama:
-----------	------	-------

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

- ✓ La Atención por ODONTOLOGÍA: La señora Siolimar Sánchez Isaac recibió atención por odontología general el 30-08-2022 siendo remitida a especialista en REHABILITACIÓN ORAL, servicio que se encuentra asignado a la IPS SERSALUD S.A.S por medio de documento FFNS0354116, así:

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0354116

FFNS Relacionado FFNS0354116

Fecha Autorización

DD 10 MM 11 AA 2022 Hora 19:20

Documento	CE 12139419	Afiliado	SIOLIMAR SANCHEZ YSAAC	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - MUJERES
Origen	Fecha Nacimiento	ENFERMEDAD_GENERAL	22/10/1972	Edad	50
Departamento / Municipio INPEC - SANTANDER					

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA RESPALDO ECONOMICO SUJETO A AUDITORIA MEDICA.

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
890224	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago 0

Ubicación	OTRA	Cama:
-----------	------	-------

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 900808079 [Nombre] IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL SAS

- ✓ La Atención por ORTOPEDIA: La señora Siolimar Sánchez Isaac recibió atención por especialista en ORTOPEDIA en enero del año en curso y control en marzo de 2022, actualmente se encuentra vigente el documento FFNS0350936 para procedimiento quirúrgico consistente en ARTRODESIS TIBIO-TALAR VÍA ABIERTA; EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ y SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ con el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, como se relaciona:

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0350936

FFNS Relacionado FFNS0350936

Fecha Autorización

DD 06 MM 11 AA 2022 Hora 16:28

Documento	CC 12139419	Afiliado	SIOLIMAR SANCHEZ YSAAC	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - CONDENADOS		
Origen	Fecha Nacimiento ENFERMEDAD_GENERAL			Edad	Sexo	F	
Departamento / Municipio INPEC - NORTE DE SANTANDER							

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN PACIENTE REQUIERE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO SUJETO A AUDITORIA MEDICA.

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
811101	ARTRODESIS TIBIO-TALAR VÍA ABIERTA	NO APLICA	1	*****	
786701	EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ	NO APLICA	1	*****	
770701	SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ	NO APLICA	1	*****	

Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago	0
--------------	------------------------	---	-----------------	---	-------------	---

Ubicación	OTRA	Cama:	
-----------	------	-------	--

Ips Que Solicita El Servicio:

[NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

- ✓ Frente a los servicios “TALIDOMINA DE 100MG, medicina interna, nutricionista y cirugía general” esa entidad no tiene conocimiento de la orden médica que lo prescriba estas atenciones, de igual forma, no tiene conocimiento de orden médica que indique como tratamiento prótesis dental pues debe recibir valoración por especialista en REHABILITACIÓN ORAL.
- ✓ Esa entidad suscribió contrato de prestación de servicios de salud con IPS SERSALUD S.A.S para la atención de la población privada de la libertad recluida en los establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la REGIONAL ORIENTE quien a la fecha se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA que sean de bajo nivel de complejidad, en la modalidad de pago por capitación1 y además, atención en salud de mediano nivel de complejidad intramural y servicios de baja complejidad extramural intrahospitalaria, en la modalidad por evento.
- ✓ Frente al suministro del medicamento TALIDOMINA DE 100MG, la valoración por medicina interna, nutrición y cirugía general, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud actuando bajo la vocería de Fiduciaria Central S.A., no maneja la custodia de las historias clínicas de los internos que se encuentren a cargo del INPEC, por lo cual desconoce la existencia de alguna orden médica vigente para procedimiento quirúrgico por cálculos en riñones y/o que señale tratamiento médico pendiente.

Por ello, de no existir orden médica que señale tratamiento o remisión a dicha especialidad, el actor de la tutela debe inicialmente recibir valoración por medicina general para que sea el profesional de IPS SERSALUD S.A.S quien determine la necesidad en el suministro del medicamento pretendido por la señora Siolimar Sánchez Isaac, así como la valoración por medicina interna, nutrición y cirugía general.

Es necesario que el responsable de tratamiento y desarrollo (Sanidad) del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y de IPS SERSALUD S.A.S dentro de las obligaciones pactadas, deberán señalar la atención médica brindada a la señora Siolimar Sánchez Isaac y si requiere el medicamento de manera permanente TALIDOMINA DE 100MG, la valoración por medicina interna, nutrición y cirugía general.

- ✓ No es competencia de esta entidad agendar citas o trasladar a la señora Siolimar Sánchez Isaac a fin de que se materialicen los procedimientos quirúrgicos para ojo y pierna izquierda, pues es el área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA a quien la ley facultó para tal fin y deberá informar al despacho judicial las gestiones administrativas desplegadas para lograr dar continuidad a la atención médica que requiere la accionante.

Finalmente, solicita el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, se ordene a la IPS SERSALUD S.A.S realice valoración por medicina general para determinar la necesidad del medicamento TALIDOMINA DE 100MG, la valoración por medicina interna, nutrición y cirugía general y a la dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y área de sanidad, para que proceda a realizar el agendamiento de los procedimientos quirúrgicos en ojo y pierna izquierda.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo el tema del procedimiento de prestación de servicios de salud para las PPL, entre otros, para decir que:

- Es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.
- Las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, con el fin de aclarar las obligaciones concretas de cada una, así: 1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud. Por lo tanto, como se puede observar estas entidades cumplen obligaciones y roles

diferentes, que marcan y determinan hasta dónde va la competencia y responsabilidad de cada una de ellas.

- Es obligación a cargo del INPEC, en cabeza del COCUC - CUCUTA, garantizar las condiciones y medios de traslado de personas privadas de la libertad para la prestación de los servicios de salud, tanto en el establecimiento de reclusión como cuando se requiera atención extramural. Así, dentro de las funciones del INPEC, se encuentra la de hacer efectiva la orden de traslado del accionante, prestador de servicios salud, previa asignación de la cita, sin que la USPEC tenga competencia alguna al respecto.
- Las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el COCUC - CUCUTA, a través del call – center MILLENIUM, para que el INPEC de acuerdo con lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center.
- Es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor SIOLIMAR SANCHEZ ISACC, a las instalaciones de esta con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.
- El responsable del área de sanidad del – COCUC - CUCUTA y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor SIOLIMAR SANCHEZ ISACC cuente con la atención médica que requiera.
- La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.
- La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Finalmente, solicita la USPEC se excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada por el señor PPL SIOLIMAR SANCHEZ ISACC en la acción de tutela, ya que la Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental de los que el accionante predica, toda vez que ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, como ya se indicó anteriormente.

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, informó la atención brindada a la accionante el 25/09/2019 (fiebre, urticaria en extremidades, lesiones ulcerativas con leve pus en tórax, entre otros), 11/11/2020

(realizan reducción cerrada de fractura de fémur distal y calcáneo con yeso, por caída de camarote), 20/01/2022 ortopedia y traumatología (solicitan autorización para extracción de dispositivos implantados en la tibia izquierda, y control con anestesiología); le programaron cita con dermatología para el 13/01/2022 (paciente no asistió y cerraron la historia clínica); el 1/03/2022 consulta con ortopedia; 3/03/2022 y 26/10/2022 consulta por oftalmología solicitan cirugía de región nasal de ojo izquierdo; allegan la historia clínica e indican que el COCUC como responsable del paciente debe garantizar la prestación de los servicios médicos a la actora.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC, quien se encuentra recluida en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, solicita en la presente acción constitucional que las accionadas le brinden los servicios médicos de: medicamento TALIDOMINA DE 100MG, cirugías de ojo izquierdo y de rodilla izquierda, valoraciones por rehabilitación oral para cambio de prótesis, medicina interna, nutricionista y cirugía general por masa en el abdomen.

En ese sentido, se observa que:

- Frente al medicamento TALIDOMINA DE 100MG, se observa que le fue ordenado a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC por el galeno al interior del COCUC el 2/08/2022, por el diagnóstico de lepra lepromatosa (fol. 13 cons. 001) A309 LEPROA NO ESPECIFICADA, A300 LEPROA INDERMINADA (fol 19 y 26 cons. 030) y no LUPUS como equivocadamente indicó en su escrito tutelar la accionante, siendo su segunda entrega el 5/09/2022 y correspondería la tercera en el mes de octubre, sin lograr establecer si las mismas le fueron o no entregadas, pues dentro del expediente no obra prueba de ello y como quiera que, la aludida orden médica data de hace 3 meses, indefectiblemente debe la paciente ser valorada nuevamente por su médico tratante, para que éste con sus conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos actuales de la paciente rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle el mismo y/u otro para el manejo de la patología que padece, pues el juez constitucional con sus conocimientos jurídicos no puede ordenar medicamento alguno que no esté soportado en una orden médica vigente, como equivocadamente lo pretende la actora, más aún cuando el COCUC en respuesta a una de las peticiones de la accionante con oficio del 13/10/2022, el cual la misma aportó, le indicaron que para el suministro de dicho fármaco solicitaron a la IPS su valoración por médico general, para que determinara la viabilidad de ordenar ese medicamento.

Por ende, si bien es cierto que, el COCUC el 13/10/2022 respondió a la petición de la accionante frente al medicamento TALIDOMINA DE 100MG, por lo que no existió vulneración a su derecho fundamental de petición, si existe vulneración al derecho fundamental a la salud e integridad física de ésta, puesto que a la fecha ha transcurrido más de 1 mes, sin que la IPS SERSALUD S.A.S le asigne y realmente valore a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC, para la prescripción o no del aludido medicamento, por lo que habrá de concederse el amparo solicitado, frente a este punto, pero solo para que el COCUC y la IPS en mención de manera conjunta realicen las gestiones pertinentes para esa valoración y garanticen el suministro del medicamento que le sea ordenado a la actora.

USPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios	Anexo Examen de Ingreso Cuadrícula Topográfica	
29/04/2020		- Pág. 1 -
Establecimiento: Nombre PPL: Identificación:	Cocuc. Siolymar Sánchez Isaac - 48 años CE 12139419 - Idx: Lepin Lepinm 1050	
Observaciones		
1) Talidomida tab 100mg # 30 vo. 1 cada día. Siolymar Sánchez Isaac 12139 419 Sánchez Isaac Siolymar		

Así mismo se le advierte a la accionante que el hecho de padecer de alguna patología no significa *per sé* que determinado medicamento deba ser tomado de por vida, como equivocadamente lo afirmó en su escrito tutelar y sin aportar prueba de ello, porque eso lo determina es el profesional de la salud en cada valoración de seguimiento que se efectúe al paciente, de acuerdo a su evolución, padecimientos y soportado en la historia clínica, que si bien, puede que le continúen formulándole el mismo fármaco, también existe la posibilidad que por algún motivo éste le sea cambiado y/o reemplazado por otro, itérase, de acuerdo al estado de su enfermedad.

- Frente a la cirugía de ojo izquierdo, se observa que, a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC, padece del diagnóstico de T266 CORROSIÓN DE LA CórNEA Y SACO CONJUNTIVAL, entre otros, el 26/10/2022 fue valorada por OFTALMOLOGÍA en el Hospital Universitario Erasmo Meoz y le fue ordenado la cirugía de PTERIGIO NASAL DE OJO IZQUIERDO , el cual le fue autorizado FFNS0356254 el 15/11/2022 (RESECCIÓN DE PTERIGIÓN NASAL O TEMPORAL CON INJERTO) y direccionado a la misma IPS, por lo que existe un hecho superado frente a la autorización, pues la misma le fue emitida encontrándose en trámite esta acción

constitucional y se encuentra pendiente de agendamiento de cita, tal como se observa en párrafos anteriores y como lo indicó el COCUC a la actora el 13/10/2022 frente a una de sus peticiones y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD al juzgado (cons. 029), por tanto, si bien no existió vulneración al derecho fundamental de petición de la actora por parte del COCUC, ni al derecho a la salud por parte del FONDO NACIONAL DE SALUD, si existió vulneración a los derechos fundamentales a la salud e integridad física de ésta, por parte del COCUC y la E.S.E. HUEM, por lo que habrá de concederse el amparo solicitado, frente a este punto, pero solo para que el COCUC y la E.S.E. HUEM de manera mancomunada realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización del procedimiento quirúrgico en mención.

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0356254

FFNS Relacionado FFNS0356254

Fecha Autorización

DD 15 MM 11 AA 2022 Hora 13:03

Documento	CC 12139419	Afiliado	SIOLIMAR SANCHEZ YSAAC	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - CONDENADOS
Fecha Nacimiento					
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL	Edad		Sexo	F
Departamento / Municipio	INPEC - NORTE DE SANTANDER				

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA RESPALDO ECONOMICO PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE OJO IZQUIERDO SUJETO A AUDITORIA MEDICA (TUTELA).

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
103104	RESECCION DE PTERIGION NASAL O TEMPORAL CON INJERTO	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago 0

Ubicación	OTRA	Cama:	
-----------	------	-------	--

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZOZ

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

222 - COCUC - SALUD

San José De Cúcuta, octubre 13 de 2022

Señor

SANCHEZ ISAAC SIOLIMAR

TORRE 1-B

Complejo Carcelario y Penitenciario

Ciudad

Asunto: SOLICITUD ESPECIALISTA

Con todo respeto y en atención a solicitud elevada por usted, me permito informarle, que ya se solicito agendamiento e CITA por la cirugía que tiene pendiente por la extracción de platinos, (solicitada al Hospital Erasmo Meoz por cuarta vez), en referencia oftalmología fue valorada por Especialista en OFTALMOLOGIA Y SEGMENTO POSTERIOR, le ordenaron procedimiento quirúrgico con ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA, orden que ya se encuentra autorizada y pendiente por agendamiento de cita, de igual manera la medicina TOLIDOMINA, se solicitó a IPS SERSALUD ordenar valoración por médico general quien debe determinara si es viable ordenar estos medicamentos

- Frente a la cirugía de rodilla izquierda, se observa que, la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC presenta los diagnósticos de S821 FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, S920 FRACTURA DEL CALCÁNEO, S729 FRACTURA DEL FÉMUR PARTE NO ESPECIFICADA, S800 CONTUSIÓN DE LA RODILLA, por los cuales el 20/01/2022, 1 y 3/03/2022 fue valorada por especialista en ORTOPEDIA,

quien le ordenó el procedimiento quirúrgico de EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE RODILLA IZQUIERDA - SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ - EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ- ARTRODESIS TIBIO TALAR VÍA ABIERTA ORDENADA - EXTRACCIÓN DE PLATINOS, el cual le fue autorizado (FFNS0350936 del 6/11/2022) por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, el procedimiento quirúrgico consistente en ARTRODESIS TIBIO-TALAR VÍA ABIERTA; EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ y SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ, direccionado a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por lo que no existió vulneración por parte de dicho fondo frente a la autorización, por cuanto la misma fue emitida con anterioridad a esta tutela, sin embargo, como quiera que aún está pendiente el agendamiento de la cita respectiva para su materialización, según lo informado por el COCUC a la actora en respuestas del 3/03/2022, 20/05/2022 y 13/10/2022, frente a las peticiones de la actora, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales a la salud e integridad física de ésta, por parte del COCUC y la E.S.E. HUEM, por lo que habrá de concederse el amparo solicitado, frente a este punto, pero solo para que el COCUC y la E.S.E. HUEM de manera mancomunada realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización del procedimiento quirúrgico en mención.

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0350936

FFNS Relacionado FFNS0350936

Fecha Autorización

DD 06 MM 11 AA 2022 Hora 16:28

Documento	CC 12139419	Afiliado	SIOLIMAR SANCHEZ YSAAC	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - CONDENADOS
Fecha Nacimiento					
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL	Edad		Sexo	F
Departamento / Municipio	INPEC - NORTE DE SANTANDER				

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoría médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN PACIENTE REQUIERE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO SUJETO A AUDITORIA MEDICA.

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
811101	ARTRODESIS TIBIO-TALAR VÍA ABIERTA	NO APLICA	1	*****	
786701	EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ	NO APLICA	1	*****	
770701	SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago 0

Ubicación	OTRA	Cama:	
-----------	------	-------	--

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

4222 - COCUC-SALUD

San José De Cúcuta mayo 20 de 2022

Señores
SANCHEZ ISAAC SIOLIMAR
TORRE 1-B-- RECLUSION
Establecimiento Penitenciario Metropolitano
Ciudad

Asunto: Solicita Valoración ESPECIALISTA

Con el fin de dar respuesta a su derecho de petición, me permito informarle que se envío solicitud a Hospital Erasmo Meoz, por SECEUSTRECTOMIA, DRENAJE, DESDRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONE- EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONE- ARTRODESIS TIBIO TALAR VIA ABIERTA, para agendamiento de CITA, tan pronto se agendada se procederá a su respectiva remisión.

HISTORIA CLINICA
HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA

N° Historia Clínica: VEN12139419 Folio: 31 F. Registro: 20/01/2022 01:27 p. m. F. Folio: 20/01/2022 03:11 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: SIOLIMAR SANCHEZ YSAAC Tip.Doc. AdultoSinIdentificación: VEN12139419
Fecha Nacimiento: 22/10/1972 Edad Actual: 49 Años \ 2 Meses \ 29 Días Sexo: Femenino Procedencia: CUCUTA
Dirección: ESTACION POLICIA VILLA DEL ROSARIO Teléfono: 3165449399
Entidad: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

DATOS DEL INGRESO

No. Ingreso: 1524894 Fecha de Ingreso: 20/01/2022 1:20 p. m. Aseguradora: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
Finalidad consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

ESPECIALIDAD 312 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

MOTIVO DE CONSULTA

PACIENTE FEMENINA DE 48 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS DE:-FRACTURA DEL TERCIO DISTAL DEL FEMUR MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. -FRACTURA DEL CALCANELO DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. OSTEOSINTESIS Y OSTEITIS DE LA TIBIA PROXIMAL IZQUIERDA TIENE 2 TORNILLOS IMPLANTADOS FUE OPERADA EN VENEZUELA POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO. SE VOLVIO AL CAER EN LA CARCEL SOBRE EL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.S/ PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES MODULAR.

ENFERMEDAD ACTUAL

1. SE LE SOLICITA A ESTA PTE. UNA AUTORIZACION PARA UNA EXTRACCION DE DISPOSITIVOS IMPLANTADOS EN LA TIBIA IZQUIERDA Y SECUESTRECTOMIA DE LA TIBIA IZQUIERDA.

REVISIÓN SISTEMA

2. VALORACION PRE - ANESTESICA.

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS

HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA

N° Historia Clínica: 12139419 N° Folio: 2 Fecha de solicitud: 01/03/2022 01:57 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: SIOLIMAR SANCHEZ YSAAC Identificación: 12139419 Sexo: Femenino
Fecha Nacimiento: 22/10/1972 Edad Actual: 49 Años \ 4 Meses \ 10 Días Procedencia: CUCUTA
Dirección: CARCEL MODELO Teléfono: 0000000000

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Nivel - Estrato: OTROS

DATOS DEL INGRESO

N° Ingreso: 1538863 Fecha: 1/03/2022 1:33:19 p. m. Cama:
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

Área solicitante: 02.5 - CONSULTA EXTERNA

Fecha CX:	Tiempo: 02:00:00	Tipo CX: Hospitalaria	Sala:
Intensificador: ☐	Requiere UCI: ☐	Rx portatil: ☐	Reserva sangre: ☐
Cirujano:	Ayudante:	Anestesiologo:	

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Servicio: 811101	FUSION TIBIO-TALAR O TIBIOASTRAGALINA VIA ABIERTA	Cant. 1	Estado: Electivo_Programado
Observaciones:	Requerimientos: EXPERT HAND CLAVO DE ARTRODESIS		
Otros Requerimientos:			
Servicio: 786701	EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONE	Cant. 1	Estado: Electivo_Programado
Observaciones:	Requerimientos:		
Otros Requerimientos:			

Total ítems: 2

DIAGNOSTICO

S821 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA

☐ DX Prin

- Frente a la valoración de rehabilitación oral para cambio de prótesis, se observa que, la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC fue valorada por ODONTOLOGÍA el 30/08/2022 siendo remitida a especialista en REHABILITACIÓN ORAL; valoración autorizada encontrándose en trámite esta acción constitucional por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD mediante autorización FFNS0354116 del 10/11/2022 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN, por lo que existe un hecho superado frente a la autorización, pero, existe una vulneración por parte del COCUC ya que las solicitudes que manifestó en las respuestas dadas a la actora con oficios del 23/08/2022 y 24/10/2022 frente a sus peticiones, relativas a las gestiones realizadas en aras de obtener la respectiva cita,

son anteriores a la fecha de autorización de la valoración con rehabilitador oral y por parte de la IPS SERSALUD, por cuanto no ha asignado la fecha para materializar la misma, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, habrá de concederse el amparo solicitado frente a este punto, pero solo para que el COCUC y la IPS SERSALUD S.A.S de manera mancomunada realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización de la Consulta de primera vez por especialista en rehabilitación conforme a la autorización FFNS0354116 del 10/11/2022, pues para cambio de prótesis dental y/o implante de prótesis dental no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que a la actora le haya sido ordenada la misma, por su odontólogo y/o rehabilitador tratante al interior y/o exterior del penal en alguna atención médica extramural, por tanto, frente a la prótesis dental no se emitirá orden alguna.

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0354116

FFNS Relacionado FFNS0354116

Fecha Autorización

DD 10 MM 11 AA 2022 Hora 19:20

Documento	CE 12139419	Afiliado	SIOLIMAR SANCHEZ YSAAC	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - MUJERES			
	Fecha Nacimiento	22/10/1972						
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL			Edad	50	Sexo	F	
Departamento / Municipio INPEC - SANTANDER								
Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA RESPALDO ECONOMICO SUJETO A AUDITORIA MEDICA.								
Código	Descripción Servicio		Especialidad		Cantidad	Valor	Proveedor	
890224	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL		NO APLICA		1	*****		
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:		Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL		Tope Copago Por	0	Tope Copago 0	
Ubicación	OTRA		Cama:					

Ips Que Solicita El Servicio:

[NIT.] 900808079 [Nombre] IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL SAS

- Frente a las valoraciones pretendidas por la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC, por medicina interna, nutricionista y cirugía general por masa en el abdomen, el Despacho no accederá a lo pedido, en el sentido de ordenar la prestación de algún servicio del que no existe certeza si realmente le fue ordenado o no, pues dentro del expediente digital no existe prueba de ello, así como tampoco se puede inferir cuál es el diagnóstico médico exacto que padece la actora por la cual requiera ser valorada por dichas especialidades, máxime que la intervención del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos de los médicos ni odontólogos, sino que va encaminada a proteger los derechos fundamentales del paciente, por consiguiente, es el médico general y/o especialista tratante de la actora al interior y/o exterior del penal en alguna atención médica mural y/o extramural; profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la interna, quien debe rendir su concepto, determinarle un diagnóstico y remisión a las especialidades medicina interna, nutricionista y cirugía general por masa en el abdomen, para que cada una de ella le defina el tratamiento adecuado para el manejo de dicho diagnóstico.
- Al respecto, es del caso precisar que, para que a cualquier persona en Colombia lo valore un médico especialista, primero debe haber sido atendido por el médico general, profesional de la salud que, con sus conocimientos médico científicos y basado en la historia clínica del

paciente y sus padecimientos, determinar el diagnóstico, tratamiento y a qué especialidad debe ser remitido el mismo, de ser el caso.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que, el Juez Constitucional no puede ser indolente ante la afección de salud que manifiesta la actora en su escrito tutelar, que el criterio jurídico del Juez de tutela no puede sustituir el conocimiento médico-científico del galeno, el Despacho considera imperioso protegerle a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC, su derecho fundamental a la salud, toda vez que ésta se encuentra recluida en el COCUC y es deber del Estado garantizar la prestación del servicio de salud a los internos en establecimientos carcelarios del país, debiéndose brindar al interior del penal la cobertura del nivel uno de complejidad, es decir, prevención-protección específica-diagnóstico precoz-tratamiento y remisión de patologías o alteraciones que afecten la salud de los internos, esto es, prestar los servicios médicos al interior de la penitenciaría, a través del operador regional IPS SERSALUD S.A.S, para establecer el diagnóstico y/o tratamiento a seguir, y en caso de ser necesario un examen especializado se proceda a expedir la respectiva orden de servicios odontológicos para que el área de salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC y/o la IPS SERSALUD S.A.S, gestionen su autorización ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y esté atento en caso de requerirse el traslado de la interna al cumplimiento de la cita intramural y/o ante la IPS donde sea remitida, en caso de requerir atención médica extramural, para materializar las ordenes médicas que le sean autorizadas.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC y se ordenará al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S. y al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, que, **de manera mancomunada y de acuerdo a sus competencias**, en el término improrrogable de los **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo han hecho**:

1. Realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización de una valoración con el MÉDICO GENERAL al interior del establecimiento penitenciario a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, para que el galeno la valore, rinda su concepto médico-científico y de acuerdo a los diagnósticos de LEPROMA LEPROMATOSA, A309 LEPROMA NO ESPECIFICADA Y A300 LEPROMA INDETERMINADA, determine la necesidad o no de ordenarle el suministro del medicamento TALIDOMINA DE 100MG y/u otro medicamento para el manejo de dicha enfermedad, especificando la cantidad y periodicidad del mismo y defina la necesidad o no de remitirla a valoraciones con los especialistas en medicina interna, nutrición y cirugía general, para el manejo de los demás padecimientos que manifiesta la actora que padece y que requiere ser valorada por dichos especialistas y alleguen prueba al juzgado

de la valoración médica general realizada y de los servicios médicos ordenados sólo en dicha valoración.

2. Realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización del procedimiento quirúrgico RESECCIÓN DE PTERIGIÓN NASAL O TEMPORAL CON INJERTO a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, conforme a la autorización FFNS0356254 el 15/11/2022 y alleguen prueba al juzgado de la realización del mismo.
3. Realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización del procedimiento quirúrgico ARTRODESIS TIBIO-TALAR VÍA ABIERTA; EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ y SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ, a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, conforme a la autorización FFNS0350936 del 6/11/2022 y alleguen prueba al juzgado de la realización del mismo.
4. Realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, conforme a la autorización FFNS0354116 del 10/11/2022 y alleguen prueba al juzgado de la realización del mismo.
5. Una vez valorada la actora por el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN de esa entidad, en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de dichas valoraciones, realicen las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o ante la entidad respectiva, para que le autoricen a la interna señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, los servicios médicos y odontológicos que le sean ordenados por el MÉDICO GENERAL y el ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN de esa entidad, **sólo en esas dos atenciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo.**
6. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos y odontológicos de la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, realicen las gestiones pertinentes ante la IPS donde sea remitida, para que le sea asignada la cita para la materialización de los servicios médicos y odontológicos que le sean ordenados por el odontólogo General, **sólo en esas dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo**, y estén atentos para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado de la interna para recibir atención médica y odontológica que le sea autorizada respecto a los servicios médicos y odontológicos ordenados **sólo en esas dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo**, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

Del mismo modo se ordenará al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS

DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, en el **término improrrogable de dos (2) días**, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos y odontológicos de la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC y/o la IPS SERSALUD S.A.S., **AUTORICE** las órdenes médicas y odontológicas que le sean prescritas **sólo en esas dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo.**

Finalmente, se advierte a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC, que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le realicen los dos procedimientos quirúrgicos de RESECCIÓN DE PTERIGIÓN NASAL O TEMPORAL CON INJERTO y de ARTRODESIS TIBIO-TALAR VÍA ABIERTA; EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ y SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ y le sea prestada la primera atención con el **MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN** y le materialicen los servicios médicos y odontológicos que le ordenen **sólo en esas dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo**, ya que en caso que sea remitida con algún otro especialista en salud diferente a las **dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN**, en caso de ser remitida a valoración con los especialistas en medicina interna, nutrición y cirugía general y éstos galenos le ordene algún servicio médico y/u odontológico que, llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, toda vez que éstos hechos serían nuevos hechos futuros que no hacen parte de la presente acción constitucional y diferentes a los aquí analizados.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S. y al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, que, **de manera mancomunada y de acuerdo a sus competencias**, en el término improrrogable de los **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo han hecho**:

1. Realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización de una valoración con el MÉDICO GENERAL al interior del establecimiento penitenciario a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, para que el galeno la

valore, rinda su concepto médico-científico y de acuerdo a los diagnósticos de LEPROMA LEPROMATOSA, A309 LEPROMA NO ESPECIFICADA Y A300 LEPROMA INDERMINADA, determine la necesidad o no de ordenarle el suministro del medicamento TALIDOMINA DE 100MG y/u otro medicamento para el manejo de dicha enfermedad, especificando la cantidad y periodicidad del mismo y defina la necesidad o no de remitirla a valoraciones con los especialistas en medicina interna, nutrición y cirugía general, para el manejo de los demás padecimientos que manifiesta la actora que padece y que requiere ser valorada por dichos especialistas y alleguen prueba al juzgado de la valoración médica general realizada y de los servicios médicos ordenados sólo en dicha valoración.

2. Realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización del procedimiento quirúrgico RESECCIÓN DE PTERIGIÓN NASAL O TEMPORAL CON INJERTO a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, conforme a la autorización FFNS0356254 el 15/11/2022 y alleguen prueba al juzgado de la realización del mismo.
3. Realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización del procedimiento quirúrgico ARTRODESIS TIBIO-TALAR VÍA ABIERTA; EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ y SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ, a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, conforme a la autorización FFNS0350936 del 6/11/2022 y alleguen prueba al juzgado de la realización del mismo.
4. Realicen las gestiones pertinentes para el agendamiento y realización de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, conforme a la autorización FFNS0354116 del 10/11/2022 y alleguen prueba al juzgado de la realización del mismo.
5. Una vez valorada la actora por el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN de esa entidad, en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de dichas valoraciones, realicen las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o ante la entidad respectiva, para que le autoricen a la interna señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, los servicios médicos y odontológicos que le sean ordenados por el MÉDICO GENERAL y el ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN de esa entidad, **sólo en esas dos atenciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo.**
6. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos y odontológicos de la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, realicen las gestiones pertinentes ante la IPS donde sea remitida, para que le sea asignada la cita para la materialización de los servicios médicos y odontológicos que le sean ordenados por el odontólogo General, **sólo en esas dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este**

fallo, y estén atentos para autorizar, en caso de requerirse el traslado de la interna para recibir atención médica y odontológica que le sea autorizada respecto a los servicios médicos y odontológicos ordenados sólo en esas dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, en el término improrrogable de dos (2) días, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos y odontológicos de la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC y/o la IPS SERSALUD S.A.S., **AUTORICE** las órdenes médicas y odontológicas que le sean prescritas sólo en esas dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo.

CUARTO: ADVERTIR a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC, que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le realicen los dos procedimientos quirúrgicos de RESECCIÓN DE PTERIGIÓN NASAL O TEMPORAL CON INJERTO y de ARTRODESIS TIBIO-TALAR VÍA ABIERTA; EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ y SECUESTRECTOMÍA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ y le sea prestada la primera atención con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN y le materialicen los servicios médicos y odontológicos que le ordenen sólo en esas dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ordenadas en este fallo, ya que en caso que sea remitida con algún otro especialista en salud diferente a las dos valoraciones con el MÉDICO GENERAL y ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN, en caso de ser remitida a valoración con los especialistas en medicina interna, nutrición y cirugía general y éstos galenos le ordene algún servicio médico y/u odontológico que, llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, toda vez que éstos hechos serían nuevos hechos futuros que no hacen parte de la presente acción constitucional y diferentes a los aquí analizados.

QUINTO: ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de cuatro (04) horas, contadas a partir de la fecha y HORA del envío electrónico de este proveído, NOTIFIQUEN PERSONALMENTE el presente fallo de tutela a la accionante señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, interna del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, so pena de desacato a orden judicial.

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente este proveído a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC

relacionados en el asunto de este proveído, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, interna del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, a los correos electrónicos relacionados en el asunto de este proveído, por lo anotado; y a las demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOVENO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO: PRIMERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce165fb855202bbb739f723c379adb1b049c1c58be272df2a4a0569f81d9cdb8**

Documento generado en 24/11/2022 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2143-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00507-00
Accionante:	ANA LUISA COGOLLO BUENDIA C.C. # 60388131 Correo: solcespedes984@gmail.com personería@elzulia-nortedesantander.gov.co judicantespersoneria@gmail.com Teléfono: 3203235161
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA- documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co martha.perez@supernotariado.gov.co
Vinculados:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA j01ccesrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT) juridica.ant@ant.gov.co Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co YENI XIOMARA JAIMES VERA abogada de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA- Yeni.jaimes@supernotariado.gov.co documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co
Otras Entidades	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER- (liquidado) incoder@incoder.gov.co Sr. GERMAN GOMEZ GARCIA DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER- (liquidado)

	ggomezg@incoder.gov.co psilva@incoder.gov.co AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) notificacionesjudiciales@adr.gov.co AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART) notificacion@renovacionterritorio.gov.co MINISTERIO DE AGRICULTURA notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA notariaunicazulia@ucnc.com.co unicaelzulia@supernotariado.gov.co RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA Restituciondetierras@mindefensa.gov.co DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS notificacionesjudiciales@urt.gov.co director@restituciondetierras.gov.co DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - cucuta.restitucion@restituciondetierras.gov.co PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co judicantespersoneria@gmail.com ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co FONDO NACIONAL AGRARIO ADMINISTRADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) (parágrafo Decreto 2020/2015) SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA NACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) juridica.ant@ant.gov.co Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co SECRETARIA DE VICTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER secretariadeatencionavictimas@gmail.com secvictimas@nortedesantander.gov.co
--	---

Nota: Notificar a la accionante, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA Y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA, remitiéndoles el consecutivo 010.	

Teniendo en cuenta lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA, se **ORDENA**:

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la accionante y del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, LA RESPEUSTA dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA, vista al consecutivo 010 del expediente digital el cual se le adjunta al presente.
- **REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de un (01) día, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si la señora ANA LUISA COGOLLO BUENDIA C.C. # 60388131, posterior al auto del 26/08/2022 allí proferido y hasta la fecha le ha radicado por algún medio solicitud alguna para que esa Unidad Judicial le profiera autorización de inscripción y/o autorice y/u ordene a la ORIP CÚCUTA que inscriba la compraventa de la cuota parte de propiedad de la accionante realizada mediante Escritura Pública # 138 del 8/06/2022 de la Notaría Única de El Zulia, toda vez que, el predio no ha sido sujeto a división material o desenglobe, conforme lo pide la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA, debiendo allegar el memorial presentado y el auto proferido al respecto.
- **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA, para que en el perentorio término de un (01) día, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si esa entidad posterior al 28/09/2022 y hasta la fecha, comunicó por algún medio a la señora ANA LUISA COGOLLO BUENDIA C.C. # 60388131, que para proceder con la inscripción de la compraventa objeto de tutela, debe allegar autorización de inscripción emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, donde se autorice y/u ordene a la ORIP CÚCUTA inscriba la compraventa de la cuota parte de su propiedad realizada mediante Escritura Pública # 138 del 8/06/2022 de la Notaría Única de El Zulia, toda vez que, el predio no ha sido sujeto a división material o desenglobe, conforme la respuesta dada al juzgado, debiendo allegar el oficio junto con la prueba de notificación a la accionante.
- **REQUERIR** al ANA LUISA COGOLLO BUENDIA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de un (01) día, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA, le comunicó por algún medio que, para proceder con la inscripción de la compraventa objeto de tutela, debe allegar autorización de inscripción emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, donde se autorice y/u ordene a la ORIP CÚCUTA inscribir la compraventa de la

cuota parte de su propiedad realizada mediante Escritura Pública # 138 del 8/06/2022 de la Notaría Única de El Zulia, toda vez que, el predio no ha sido sujeto a división material o desenglobe, conforme la respuesta dada al juzgado, debiendo allegar el oficio recibido e indicar si posterior a dicha notificación y/o la notificación de este auto con la respuesta dada por ORIP adjunta, Usted presentó memorial alguno por algún medio ante el aludido juzgado, para que éste dentro de los términos de dicho proceso resuelvan al respecto y solucione su problemática, debiendo allegar el memorial allegado al Juzgado, junto con la prueba de recibido y/o envío electrónico.

NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188f448bdf48069d493717e089723fb8ed8d9eeeb057d991bb92496e8ad150b**
Documento generado en 24/11/2022 09:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unico canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2147-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00517-00
Accionante:	NELLY PERDOMO DE CARDENAS C.C. # 24279140, quien actúa a través de OLGA LUCIA CARDENAS PERDOMO C.C. # 60317266 Correo: felipecardenas753@gmail.com Teléfono: 3202265360
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com MEDICUC I.P.S. LTDA

	Dra. LUZ KARIME RANGEL RANGEL médico de MEDICUC I.P.S. LTDA (quien será notificada a través de MEDICUC I.P.S. LTDA) directorjuridico@redinsalud.com ALCOSTO CAFAM tutelas@cafam.com.co notificacionesjudiciales@cafam.com.co
Otras Entidades	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co notificafnr-l@dnps.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible

1 Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, frente a la medida provisional solicitada, no se concederá la misma, toda vez que, de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: NO CONCEDER MEDIDA PROVISIONAL ALGUNA solicitada, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **COMISIONAR** a MEDICUC I.P.S. LTDA, para que dentro en el término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, por su intermedio notifique el trámite de esta acción de tutela a la Dra. LUZ KARIME RANGEL RANGEL médico de MEDICUC I.P.S. y allegue en formato PDF al juzgado la prueba de la notificación realizada e informe el correo electrónico para notificación judicial de la misma.
- **REQUERIR** al NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas, a la I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S., MEDICUC I.P.S. LTDA, a la Dra. LUZ KARIME RANGEL RANGEL médico de MEDICUC I.P.S. LTDA, ALCOSTO CAFAM, para que dentro en el término de **tres (03) días**, contados a partir

de la fecha del envío electrónico de este auto, **conforme a sus competencias**, informen, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si a la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS C.C. # 24279140, quien actúa a través de OLGA LUCIA CARDENAS PERDOMO C.C. # 60317266, actualmente le ha sido ordenado pañales marca tena pants, en caso afirmativo allegar la orden médica prescrita e indicar las razones por las que no le han sido suministrado éstos y en su lugar le están siendo autorizados son pañales desechables marca tena slip y no panst, debiendo informar si en algún momento le fueron prescritos por el galeno adscrito a la red de servicios de Nueva Eps los pañales panst y las razones por las que le fueron cambiados a slip de la misma marca tena, e informar la diferencia de ambos.
- Si le fueron autorizados a la accionante los pañales desechable tena slip talla L, cantidad 120 para un mes, 360 para 3 meses, que le fueron ordenado por su médico tratante Dra. Luz karime Rangel Rangel medico de Medicuc en valoración del 19/10/2022, las fechas de suministro de los mismos e indicar el correo electrónico de ALCOSTO CAFAM.
- Las razones por las que con respuesta del 27/10/2022 le fue negado el suministro de la Silla de baño marco rígido, material inoxidable con soportes de tronco, cadera, muslos y tobillos, base de ruedas para colocar encima del sanitario cantidad 1, que le fue ordenado por su médico tratante de Medicuc, por los diagnósticos m479, m 754, m199, en valoración del 12/09/2022, el cual le había sido solicitado en petición del 27/10/2022.
- Si esa entidad ha remitido a valoración a la NELLY PERDOMO DE CARDENAS por médico general y/o con la Dra. Luz karime Rangel Rangel medico de Medicuc, para que la valore y expresamente emita su concepto respecto a cuáles son los pañales desechable marca tena que le deben ser prescritos, si pants y/o slip talla L, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y la historia clínica de dicha atención.
- Qué servicios médicos tiene pendiente de autorización la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Todo lo referente a la afiliación de la señora la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS, cuál es el salario base de cotización a salud como pensionado y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a**

PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

- **REQUERIR** a Dra. Luz karime Rangel Rangel medico de Medicuc, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, según la historia clínica y padecimientos de la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS, expresamente emita su concepto e indique al juzgado cuáles son los pañales desechable marca tena que le deben ser prescritos, a la accionante, si pants y/o slip talla L, conforme le fue ordenado por Usted en valoración del 19/10/2022, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y la historia clínica de dicha atención.
- **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, indique si la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS C.C. # 24279140, quien actúa a través de OLGA LUCIA CARDENAS PERDOMO C.C. # 60317266, por algún medio físico y/o virtual les ha presentado alguna petición, queja o reclamo relacionada con los hechos objeto de tutela, en caso afirmativo, allegar la petición presentada, la respuesta dada e informar qué trámite le dieron a la misma.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- y a la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, aporte la información que figura en sus bases de datos a nombre de la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS C.C. # 24279140, quien actúa a través de OLGA LUCIA CARDENAS PERDOMO C.C. # 60317266.
- **REQUERIR** a la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS a través de OLGA LUCIA CARDENAS PERDOMO, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Qué servicios médicos tiene pendiente de autorización la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS aparte de la silla de baño, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted y/o su familia han solicitado al médico tratante de la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS y/o a la Dra. Luz karime Rangel Rangel medico de Medicuc, le prescriba los pañales desechable marca tena pants y no slip talla L, cantidad 120 para un mes, 360 para 3 meses, debiendo allegar la respuesta emitida por el galeno.
 - Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los insumos objeto de tutela y si Usted cuenta con otro plan de salud que la beneficie.

- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento de la actora; en caso de tener cónyuge y/o compañera permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

correo personalizada creada por un administrador en cedoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fbc19c556924a16a1b217250a5919227967022c609753d1fd5d878ba837eb3**
Documento generado en 24/11/2022 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2151-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00518-00
Accionante:	GLORIA MAIDEE MONTOYA GOMEZ C.C.# 60348019 Correo: gloriamontoyadoc@gmail.com Teléfono: 3143765414
Accionado:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" procesosjudiciales@corponor.gov.co corponor@corponor.gov.co corponor@telecom.com.co
Nota: Notificar sólo a la parte actora.	

Otras Entidades	<u>Remitir la Presente Tutela a reparto a:</u> OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
------------------------	--

Se encuentra al despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora GLORIA MAIDEE MONTOYA GOMEZ contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" (entidad pública del orden departamental -competencia de los Jueces Municipales).

Al respecto es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en sus numerales 1 y 2, dispone:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”.

Para el presente asunto, se observa que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”, es una entidad pública del orden departamental, competencia de los Jueces Municipales y del análisis de los fundamentos fácticos consignados en el escrito tutelar y sus pretensiones, no se advierte acción u omisión concreta, particular y actual, de alguna entidad del Orden Nacional a la cual se endilgue la vulneración alegada por la accionante en su escrito tutelar y que se atribuya de forma directa ésta, para que en este evento esta Unidad Judicial conociera de la misma, al paso que no se precisó circunstancia fáctica específica que así permita inferirlo.

En efecto, la causa petendi recae en las presuntas omisiones de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”, entidad pública del orden departamental -competencia de los Jueces Municipales y no sobre alguna entidad pública del orden nacional y las pretensiones de la actora van dirigidas a Corponor respecto a un contrato de prestación de servicios suscrito con esa entidad y no con ninguna entidad del orden nacional, por ende, corresponde a la entidad del orden departamental resolver al respecto.

Así las cosas, se colige que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces municipales -Reparto- de esta ciudad, según se desprende de lo reglado en el numeral 1° del artículo 1 del Decreto 333-2021; además, el suscrito acoge la tesis planteada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la vinculación aparente: “(...) [N]o puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)”¹; ello sin perjuicio, de la vinculación oficiosa que a bien considere el juez competente sobre lo aquí estudiado.

En tal sentido, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción, pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso - Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

“... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”.

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se ordenará la remisión inmediata de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Municipales (Reparto) de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Municipales (Reparto) de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8134dac1b97be60fd76b7840b2a6556fc54f10b124cbfbfbaf4a8918b2ea3ec7**

Documento generado en 24/11/2022 12:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>